

**PAGINA WEB:**

**DENTRO DE LA CAUSA N° 692-2009, SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, a 02 de septiembre del 2009.- Las 16h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 692-2009, en cuatro fojas útiles, que contiene las boletas informativas N° 00465 y 00464 y un parte policial, de cuyos contenidos se presume que los ciudadanos Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara, portadores de las cédulas de ciudadanía N° 092110657-1 y 092161136-4, respectivamente, pueden encontrarse incurso en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por ingresar a un recinto electoral o presentarse a sufragar en notorio estado de embriaguez; hecho ocurrido el día 14 de junio del 2009, a las 12h55 aproximadamente, en la parroquia El Triunfo, cantón El Triunfo, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha dieciséis de julio del 2009, a las once horas con catorce minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 692-2009. c) En providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 10h50, se instruye el presente

juzgamiento en contra de los ciudadanos Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud sus domicilios, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia; así como se oficie al Dr. Jorge Rojas Jara, coordinador de la defensoría pública del Guayas y al Defensor del Pueblo, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 28 de agosto del 2009; las 12h51, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "Expreso" de la ciudad de Guayaquil, que contiene el extracto de citación a los presuntos infractores Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara, publicación que consta a fojas 6 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día 02 de septiembre del 2009, a las 11h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 10h50; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Cabo Primero de Policía Luis Pinos, responsable de la entrega de las boletas informativas N° 00465 y 00464, quien respecto de los hechos que se juzgan, manifiesta: **a.1)** Que el día de los hechos, esto es el 14 de junio de 2009, se encontraba de servicio como recolector. **a.2)** Que en el cantón El Triunfo hay poco personal y que por tal razón se le dispuso que acuda a un recinto electoral, por cuanto unos ciudadanos estaban tomando y se encontraban un poco alterados. **a.3)** Que acudió al lugar de los hechos y se les entregó a los ciudadanos, las boletas. **a.4)** Que una vez que se les entregó, los presuntos infractores se tranquilizaron. **a.5)** Que los presuntos infractores estaban dentro del recinto electoral, y que una vez que constató el aliento a licor fueron sacados del lugar para entregárseles las boletas informativas. **b)** La no comparecencia a esta diligencia de los presuntos infractores, ciudadanos Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de los mismos; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Gustavo Guerra Aguayo, defensor público, para que asuma la defensa de los mencionados ciudadanos, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten a su defendido, manifiesta: **b.1)** Que como lo mencionó el oficial de policía, el mismo no los vio libando, sino que acudió por una disposición de su superior, en tal razón no hay prueba del hecho. **b.2)** Que en base de la presunción de inocencia no se admita a trámite el presente juzgamiento. **b.3)** Señala la casilla judicial 4403 para futuras notificaciones. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal d) de la Ley Orgánica

de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. d) El que ingresare al recinto electoral o se presentare a votar en notorio de embriaguez". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 4. El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez.". **c)** El parte policial informativo suscrito por el Oficial de Policía Nelson Pantoja Ponce, señala: "LUGAR: RCTO. ELECTORAL COLEGIO ALEJO LAZCANO EL TRIUNFO: HORA: 12H5 CAUSA: Entrega de Boleta a Infractores de la ley FECHA: 14 de junio del 2009 (...) se procedió a la entrega de dos Boletas Informativas a presuntos infractores de la ley, las mismas que tienen la numeración de 00464, al ciudadano Castro Chinín Douglas Byron con C.I. 092110657-1 y la Boleta No. 00465 al ciudadano Franco Jara Cristhian Eusebio con C.I. por incurrir Art. 160. lit. d LOE (El que ingrese al recinto electoral sufrague en notorio estado de embriaguez)" (sic).

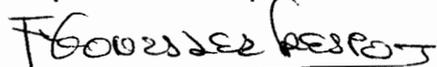
**SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 5 y 6 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora". "6 La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". **OCTAVO:** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e inmediatez, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha recibido las alegaciones del abogado Gustavo Guerra Aguayo, defensor de los presuntos infractores; se recibe asimismo, la declaración del Cabo Primero de Policía Luis Pinos; el primero señalando que el oficial de policía no los vio libando, sino que acudió por una disposición de su superior por lo que no hay prueba del hecho; y, la del Oficial de Policía, que en lo principal, refiriéndose a los presuntos infractores, manifiesta que se le dispuso acudir al recinto electoral por cuanto unos ciudadanos se encontraban tomando y se encontraban poco alterados, que acudió al lugar de los hechos y se les entregó a dichos ciudadanos las boletas, quienes al recibir las mismas se tranquilizaron, señalando además que constató que los mismos tenían aliento a licor y que los mismos estuvieron dentro del recinto electoral para posteriormente ser sacados; ante estas alegaciones, le corresponde al Juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del expediente: **a)** En el parte policial que obra a fojas 1 del proceso, el Tnte. de Policía Nelson Pantoja Ponce hace conocer al señor Jefe del Comando Cantonal de Milagro, que el día 14 de junio del 2009, a las 12h55, en el Recinto Electoral Colegio Alejo Lazcano El Triunfo, se procedió a entregar dos boletas informativas a los presuntos infractores de la ley por haber contravenido lo dispuesto en el artículo "160. Lit. d LOE (El que ingrese al recinto electoral sufrague en notorio estado de embriaguez)" **b)** Las boletas informativas N° 00465 y 00464, suscritas por el Agente de Policía Luis

Pinos, indican la infracción electoral que se les imputa a los presuntos infractores, esto es, la contenida en el Art. 160, literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones. **c)** El abogado Gustavo Guerra Aguayo, defensor de oficio de los presuntos infractores, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, sostiene que el oficial de policía no los vio libando, sino que acudió por una disposición de su superior, por lo que no hay prueba del hecho y que en base a la presunción de inocencia establecida en la Constitución, no se admita a trámite el presente juzgamiento. **d)** En el presente caso, se cuenta con la versión del señor Agente de Policía quien suscribe las boletas informativas, mismo que en lo principal señala: que se le dispuso acudir al recinto electoral, por cuanto unos ciudadanos se encontraban tomando y se encontraban un poco alterados, que acudió al lugar de los hechos y se les entregó a dichos ciudadanos las boletas, quienes al recibir las mismas se tranquilizaron, señalando además que constató que los mismos tenían “aliento a licor” y que los mismos estuvieron dentro del recinto electoral para posteriormente ser sacados; que lo escrito en las boletas informativas, esto es su nombre y apellido, corresponden a su puño y letra, lo cual lo afirma bajo juramento. **e)** En este sentido, se acoge como cierto lo aseverado por el Agente de Policía, toda vez que, obra del expediente: **e.1)** Las boletas informativas N° 00464 y 00465, por la cual se les imputa a los ciudadanos Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara, la infracción tipificada en el artículo 160 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción. **e.2)** El parte policial de cuyo contenido se desprende que la infracción que se les imputa a los referidos ciudadanos es la contenida en el artículo 160 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones. **e.3)** Consta la declaración del Cabo Primero de Policía Luis Pinos, quien como se mencionó bajo juramento ha reconocido que el nombre que consta en las boletas informativas es de su autoría, además de haber señalado dentro de la audiencia, que los presuntos infractores “tenían aliento a licor”; situaciones éstas que llevan a este juzgador a tener la certeza que los ciudadanos Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara, han incurrido en la infracción electoral que se les acusa; en tal virtud, se desestima lo aseverado por la defensa de los ciudadanos Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pues estos instrumentos, más la versión rendida por el Oficial de Policía, le llevan al juzgador a aceptar el cometimiento de la infracción por parte de los referidos ciudadanos, toda vez que, no se han desvirtuado los hechos que se les imputa. **NOVENO:** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época del cometimiento de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución de la República que imperativamente establece la mínima

intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; en este sentido el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución de la República en cuanto a dar prelación a las garantías y derechos de forma directa, imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **DECIMO:** Del presente caso se deduce que los ciudadanos Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara, han incurrido en lo establecido en el artículo 160, letra d) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por ingresar a un recinto electoral y encontrarse en notorio estado de embriaguez. Por las consideraciones expuestas y al no contar dentro del expediente con pruebas suficientes y necesarias que desvirtúen los hechos que se les imputan a los referidos ciudadanos y que constan de las boletas informativas y parte policial, el suscrito Juez, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** : I.- Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 letra d) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la fracción, se los sanciona con la pena de dos días de prisión, y multa de dos mil sucres. II.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 numeral 11 de la Constitución de la República, se declara suspensa la pena de prisión; en cuanto a la multa impuesta de dos mil sucres, en concordancia a la Sección II, de las Reformas Aplicables en Forma General, Moneda Nacional, que establece “En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres”; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismos que deberán ser depositados por cada uno de los infractores, en la Cuenta N° 0010001726 del Banco Nacional de Fomento y que pertenece al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se dispone a este organismo, para que ejecute su cobro. III.- Oficiese al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto dos de la parte resolutive de la presente sentencia. IV.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. V.- Llámese la atención a los ciudadanos Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico contenido en la normativa electoral. VI.- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Douglas Byron Castro Chinín y Cristhian Eusebio Franco Jara y por desconocerse su domicilio, fijese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia de

esta sentencia para su conocimiento. **VII.-** Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Gustavo Guerra Aguayo, en la casilla judicial N° 4403. **VIII.-** Ejecutoriada que sea este fallo, archívese la causa. **IX.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL-**

Lo que comunico para los fines de ley.



Dra. Fabiola González Crespo  
**SECRETARIA RELATORA (E)**